energía DE PEREIRA

CONTRALORIA MUNICIPAL DE PEREIRA
RECIBIDO POR: Manuel V. Mtnez.
N° RADICACION: 1029
HORA: 14+22
FECHA: 02 AGO 2016
ANEXOS: Sin anexos

1

Pereira, 01 de agosto 2016.

Doctor
ALBERTO DE JESÚS ARIAS DAVILA
Contralor Municipal de Pereira
E.S.D.

REF. OFICIO RADICADO INTERNO CONTRLORÍA MUNICIPAL NO. 0914 FECHADO 01 DE AGOSTO DE 2016/ RADICADO INTERNO ENERGÍA DE PEREIRA NO. 4389 DEL 01 DE AGOSTO DE 2016.

ASUNTO: AUDITORIA ESPECIAL AL *"MANEJO Y ESTADO DE LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, EN LA EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP. CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2012-2015.*

SOLEINE MOSQUERA VERTEL, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pereira, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Gerente Jurídica de **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP.**, me dirijo a Usted de la manera más atenta y respetuosa, en atención al oficio de la referencia por medio del cual se da respuesta a derecho de petición impetrado por EMPRESA DE ENERGÍA PEREIRA S.A. ESP., con el fin manifestar nuestra inconformidad con base en los siguientes argumentos normativos:

PRIMERO. En cuanto a su respuesta *"la AGR, no es competente para determinar o delimitar el campo de aplicación del control fiscal de las contralorías a sus sujetos de control"*, la suscrita se aparta de tal afirmación con base en lo siguiente:

ENERGÍA DE PEREIRA, hace referencia al Informe Definitivo emitido en enero de 2013 en atención a la denuncia presentada por la EMPRESA DE ENERGÍA dentro del proceso de auditoria especial realizado por la Contraloría Municipal de Pereira para las vigencia 2008-2011, en donde se conceptualizó respecto del alcance del control fiscal a las EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS de manera general y en este orden las mejoras que debía implementar la Contraloría Municipal de Pereira en futuros ejercicios auditores, respecto al auditaje en sujetos de control con una naturaleza especial.

Ahora bien, le corresponde a la Auditoría General de la República, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 274 de la Constitución Política, el Decreto Ley 272 de 2000 y las Sentencias C-499 de 1998 y 1339 de 2000, ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de los organismos de control fiscal, la cual es ejecutada a través de la Dirección de Control Fiscal y de las Gerencias Seccionales. Adicionalmente le asiste una función legal en cuanto a la prescripción de los métodos de evaluación financiera, operativa y de resultados entre otros que deberán aplicarse en el ejercicio de la gestión fiscal de sus sujetos de control, así las cosas, no es de recibo la afirmación del Contralor Municipal en el sentido que la AGR no puede solicitar adecuación del procedimiento de auditorías a las empresas con naturaleza especial como lo son las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al marco legal. En respeto a la autonomía la Auditoria no puede participar en los procesos internos de

Vigilado Superservicios

las contralorías con carácter subjetivo e individual, pero si puede hacerlo conforme a su función legal con el fin de asegurar el cumplimiento de las normas legales, bien sea a través de acciones que deban de incluir en planes de mejoramiento o mediante funciones de advertencia o requerimientos específicos.

Se confunde la Contraloría Municipal al considerar que el sustento de ENERGÍA DE PEREIRA para solicitar la suspensión de la autoría especial, es el concepto emitido por la AGR, toda vez, que la posición de la Compañía se fundamenta en el marco Constitucional y Legal que rige tanto a las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y el Control Fiscal en Colombia, así como el desarrollo Jurisprudencial sobre la materia, esto es, en el caso sub lite las Sentencias C-290 de 2002 y C-1191 de 2000, aunado a los diferentes conceptos de los demás órganos de vigilancia y control, que compiló el Informe Definitivo emitido por la AGR.

Se precisa que la Sentencia C-1191 de 2000 indica de forma clara que el ejercicio del control fiscal no se realiza sobre la empresa de servicios públicos domiciliarios sino sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista y sobre la documentación que soporta dichos actos o contratos, dando claridad en este tema que los actos o contratos son los realizados por el Estado o por el accionista y no sobre la empresa de servicios públicos, con lo cual el control efectuado tiene que limitar dicha actuación, es necesario efectuar el desligamiento de las actuaciones en la empresa, cuando actúa ella en función del socio particular y cuando actúa ella en función del socio estatal, para que así tranquilamente se ejerza el control fiscal sin intervención en las actividades de la empresa, en concordancia con la sentencia C-290 de 2001.

Con base en lo anterior no ratificados en los argumentos esgrimidos en el oficio fechado 29 de julio de 2016.

SEGUNDO. Con relación a la respuesta que a la letra dice *"no es cierto que se deba tener un procedimiento especial en términos de la Auditoria General de la Republica para el control fiscal de las empresas de servicios públicos domiciliarias"*, ENERGÍA DE PEREIRA señala que por mandato del artículo 130 de la Ley 1474 de 2011 en armonía con el artículo 21 parágrafo 2 de la Ley 42 de 1.993, la Contraloría Municipal *debe* contar con un procedimiento especial que permita adaptarse a las necesidades y requerimientos propios del ejercicio de la gestión de control fiscal a nivel territorial, en consecuencia, no es capricho de la AGR al manifestar que se debe adecuar el procedimiento a los sujetos de naturaleza o régimen especial, pues no se puede medir con el mismo racero a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios con otros sujetos de control, tal como lo ordena el marco legal reseñado, en este orden de ideas le corresponde a la AGR verificar el cumplimiento del dicho mandato legal tal como lo hizo en el Informe Definitivo multicitado.

Igualmente frente a este punto se debe tener en cuenta lo prescrito por la suscrita en el numeral anterior.

TERCERO. ENERGÍA DE PEREIRA en el oficio radicado el día 29 de julio de los corrientes, manifestó que en aras de garantizar el debido proceso dentro de la ejecución de la auditoría especial que se pretende llevar a cabo, se ajustara previamente el ejercicio de la misma conforme el marco normativo.

Conforme a ello reiteramos nuestra posición y advertimos que en ningún momento se pretende impedir el ejercicio del control fiscal por parte de la Contraloría Municipal de Pereira, pero si el exigir que se otorguen a la

Vigilado Superservicios

entidad que represento las garantías Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales que garanticen la objetividad y el derecho al debido proceso en las actuaciones que se desplieguen dentro la auditoria especial que se pretende llevar a cabo.

En ese orden, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la entidad que, insistimos en que se suspenda la continuación de la auditoría en mención hasta tanto no se ajuste el alcance de la misma a lo dispuesto en la normatividad y competencias asignadas a la Contraloría Municipal sobre esta entidad.

Atentamente

SOLEINE MOSQUERA VERTEL
Gerente Jurídica
Empresa de Energía de Pereira S.A E.S.P.